

## **DECRETO Nº 19121-MIRENEM-MEIC-SP-G-MOPT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y MINAS, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTES**

#### **Considerando:**

1º-Que compete al Poder Ejecutivo, garantizar el orden público y la tranquilidad de la Nación, así como adoptar las medidas y providencias indispensables para su efectiva y real observancia.

2º-Que de la misma manera compete al Poder Ejecutivo, garantizar las libertades públicas en general, y en particular, el libre tránsito, dentro del territorio de la República.

3º-Que dentro de las competencias supraindicadas, el Poder Ejecutivo debe asegurar la continuidad, regularidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos.

4º-Que el expendio de combustibles al público consumidor constituye un servicio público, según lo ha dictaminado la Procuraduría General de la República, en pronunciamiento C-028 de 16 de febrero de 1982; aparte de que tiene una importancia capital para la economía del país, por lo que el Gobierno debe velar para que en forma permanente y continua se le dé el abastecimiento, distribución y expendio adecuado al público consumidor.

5º-Que el citado pronunciamiento a la letra señala: "...el concedente no solo podrá requerir al concesionario para que cumpla, sin que también podrá sustituirle realizar cuanto se hubiera omitido por el concesionario y a costa de este, pudiendo llegar a imponer como sanción por incumplimiento de la obligación en cuestión, la caducidad de la concesión...".

6º-Que compete a la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima; garantizar la distribución eficiente y económica de los derivados de petróleo, para lo cual está autorizada a tomar medidas que estime convenientes, y adicionalmente, está facultada para distribuir derivados de petróleo en cualquier momento que lo considere conveniente a los intereses del país.

7º-Que al administrador, en forma individual o personal, o bien a través de organizaciones legítimamente constituidas, conforme con principios constitucionales le está permitido hacer todo aquello no prohibido, siempre y

cuando no impida o perturbe los derechos individuales, ni viole el orden público, la moral o las buenas costumbres.

8º-Que se hace necesario, al amparo del ordenamiento jurídico, tomar las medidas precautorias que posibiliten el eficaz funcionamiento del servicio público antes indicado e impidan una suspensión por decisión de los concesionarios que son colaboradores del Estado.

**Por tanto,**

Con fundamento en los artículos 22 y 140, inciso 6) de la Constitución Política; 4º, 8º y 12 numerales y 1 y 2; 25 numeral 2; 27 numeral 1; 66 numeral 1 de la Ley General de la Administración Pública, y el número 5º de la ley número 5508 de 17 de abril de 1974,

**Decretan:**

**Artículo 1:** El abastecimiento, distribución y expendio de combustibles, constituye un servicio público, y el Estado debe velar por su funcionamiento regular y continuo.

**Artículo 2:** La suspensión que de este servicio hagan los concesionarios, constituirá, por su repercusión, estado de emergencia.

**Artículo 3:** El Poder Ejecutivo, garantiza la prestación del servicio público antes indicado mientras que dure el estado de emergencia, y la fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, prestarán su obligado concurso y colaboración para garantizar la ejecución de las medidas que se adopten tendientes a permitir el adecuado y eficaz abastecimiento, distribución y expendio de combustibles al usuario del servicio.

**Artículo 4:** Autorízase y facultase a la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), para que mientras subsista el estado de emergencia que afecta al servicio público de abastecimiento, distribución y expendio de combustibles, adopte las medidas que estime pertinentes y oportunas, con el propósito de garantizar la regularidad y continuidad del servicio.

**Artículo 5:** Del precio autorizado para la venta de combustibles, RECOPE cubrirá los costos administrativos por la prestación del servicio, y el remanente lo destinará a crear un fondo que permita atender este tipo de emergencias. Los particulares involucrados en esta actividad, que presten colaboración en el transporte de combustibles y expendio al público, tendrán derecho a percibir el margen del transportista y del expendedor de servicios mientras presten el servicio en el estado de emergencia.

**Artículo 6:** Los concesionarios que actúen en contra de este servicio público, podrán ser privados de su respectiva concesión o permiso. RECOPE, en el caso de sus estaciones de servicio dadas en concesión o arrendamiento, queda autorizada para cancelar el contrato, por constituir el cierre un grave incumplimiento de la concesión.

**Artículo 7:** Rige desde esta fecha.

Dado en la Presidencia de la REPÚBLICA.- San José, al primer día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ, El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, ÁLVARO UMAÑA QUESADA, El Ministro de ECONOMÍA Industria y Comercio a.i, JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN, El Ministro de Seguridad Pública, HERNÁN GARRÓN SALAZAR, La Ministra de GOBERNACIÓN y POLICÍA a.i, INÉS LEÓN DOBLES, El Ministro de Obras Públicas y Transporte, LUIS LLACH CORDERO.

**Publicado en Alcance N° 26 de la Gaceta N° 145 de martes 1° de agosto de 1989 .**